



Bogotá, 02/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500620861



20155500620861

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES PREMIER S.A.S.
AVENIDA CARRERA 17 No. 80A - 45
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18758** de **16/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 018758 DEL 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 018758 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 18 de Diciembre de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-85095 al vehículo de placa SRD-802, que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES PREMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133, por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 11424 del 25 de Junio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES PREMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el 590 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el dentro de los términos establecidos por la ley.

Una vez transcurrido el término de Diez (10) días otorgado y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes; la empresa investigada NO presentó descargos, por lo cual este Despacho procede a fallar la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 018758 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 85095 del 18 de Diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 85095 del 18 de Diciembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES PREMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Teniendo en cuenta la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes y en especial de esta, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de dar cumplimiento a las normas que regulan la materia orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, y en materia sancionatoria haciendo uso de los mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considera:

La presente investigación se inicia en observancia del lo establecido en la constitución política, en su artículo 29, respecto del debido proceso, y del principio de la presunción de inocencia, esta delegada considera que en ningún momento dentro de la presente investigación se han desconocido los derechos ni las garantías fundamentales de la administrada, se han respetado los principios consagrados en la ley y en la constitución. La sola apertura de la investigación, y su notificación no son por parte de la Superintendencia, fallos condenatorios o apreciaciones basadas en hechos irreales, y tan solo hasta este momento de fallo se ha procedido a evaluar las pruebas que dieron apertura a la investigación.

***“Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

RESOLUCIÓN No. 018758 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMIER S.A.S. identificada con NIT No. 8002103133

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En observancia de las disposiciones administrativas, y teniendo en cuenta que el debido proceso debe ser aplicado a todos los procesos (judiciales y administrativos), esta Delegada actúa conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Conforme a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del CPACA.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

RESOLUCIÓN No. 018758 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del CGP por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte, en todas y cada una de sus investigaciones, da aplicación a los principios anteriormente señalados, es por esto que se le informa de la investigación adelantada en su contra, se le corre traslado de los medios probatorios que se tienen – tiquete de báscula, IUIT – y se le da el tiempo establecido por la Ley para que conteste y presente ante esta entidad las pruebas que considere necesarias para demostrar que no cometió las conductas presuntamente infractoras. Ahora en la resolución 11424 del 25 de Junio de 2015, no se afirma en ningún momento que para esta Delegada la empresa investigada sea responsable, siempre se habla bajo supuestos y posibles conductas desarrolladas el día de los hechos.

Respecto al Informe Único de Infracciones de Transporte, que es el documento que brinda soporte probatorio a esta investigación, conforme a las normas que se enunciaran con posterioridad se entiende este documento como público¹ y goza de autenticidad, lo anterior es definido por los artículos 243 Y 244 del Código General del Proceso:

(...) "Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

¹ El Código General del Proceso, en su artículo 243 párrafo segundo define el documento público de la siguiente forma: "(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. (...) "

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMIER S A S, identificada con NIT No. 8002103133.

(...) "Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

En este orden, el Informe Único de Infracciones de Transportes, se constituye en prueba idónea, para dar inicio a una investigación administrativa, por parte de esta Delegada, del estudio del mismo dentro del proceso, se concluirá si la información consignada en el mismo corresponde a la realidad y no está viciada en ninguna de sus formas.

Para el caso en concreto y teniendo en cuenta la posible Atipicidad de la conducta endilgada, por no ser esta una empresa dedicada al transporte terrestre de carga, se analizara el IUIT, y los documentos allegados al expediente, así como las bases de datos del Ministerio de Transporte y del Registro Único Empresarial, frente a la normatividad que establece las empresas que son objeto de sanciones por parte de esta Delegada.

DECRETO 173 DE 2001

Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

**TITULO I
PARTE GENERAL
CAPITULO I
Objeto y principios**

"Artículo 1o. *Objeto y principios. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte (...)"*

**CAPITULO II
Ámbito de aplicación y definiciones**

"Artículo 2o. *Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Servicio*

RESOLUCIÓN No. 018758 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133.

Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996."

(...)

"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."

**TITULO II
HABILITACION**

CAPITULO I

Parte general

"Artículo 10. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos."

Conforme a las normas mencionadas anteriormente y verificando el registro de habilitaciones de la pagina web del Ministerio de Transporte, efectivamente corroboramos que la empresa TRANSPORTES PREMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133, SI está HABILITADA ante esta entidad, como empresa transportadora de carga.

No existe en el IUIT, evidencia de una infracción cometida por la empresa investigada, pues es claro que este se debió a un proceso de inmovilización preventiva, pero no se constituyo infracción a la norma de transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de que la empresa investigada, efectivamente cometió una infracción de las dispuestas para el transporte de pasajeros, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales de las empresas administradas, esta Delegada se ve en la obligación de poner fin a la presente investigación y exonerar a la empresa investigada de las conductas endilgadas mediante la resolución 33148 del 17 de Diciembre de 2014.

En merito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa denominada TRANSPORTES PREMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133, de los cargos impuestos mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

RESOLUCIÓN No. 018758 del 16 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES PREMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación aperturada por medio de la resolución N° 11424 del 25 de Junio de 2015, en contra de la empresa TRANSPORTES PREMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES PREMIER S.A.S, identificada con NIT No. 8002103133, en su domicilio principal en la AVENIDA CARRERA 17 N° 80ª-45 en la ciudad de Bogotá D.C., en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso.

Dada en Bogotá a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

018758 16 SEP 2015


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto ROSA SANDOVAL MENESES-

Revisó Coordinador del Grupo de investigaciones a IUIT

C:\Users\rosasandoval\Desktop\810 2015 Grupo IUIT\ROSA SANDOVAL\PAZ Y SALVO JULIO\SIN DESCARGOS PAZ Y SALVO\IUIT85095.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES PREMIER S A S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000570165
Identificación	NIT 800210313 - 3
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19931020
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Total Activos	35435790149,00
Utilidad/Pérdida Neta	755893196,00
Ingresos Operacionales	29939061997,00
Empleados	120,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
- * 5224 - Manipulación de carga

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AC 17 NO. 80A-45
Teléfono Comercial	4113719
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AC 17 NO. 80A-45
Teléfono Fiscal	4113719
Correo Electrónico	FABIO.FONSECA@TRANSPREMIER.COM



Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

TRANSPORTES PREMIER LTDA	BOGOTA	Establecimiento
TRANSPORTES PREMIER	CARTAGENA	Agencia

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicitar el Certificado de Matrícula.



BOGOTÁ - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500574951



20155500574951

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PREMIER S.A.S.
AVENIDA CARRERA 17 No. 80A - 45
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

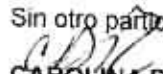
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18758 de 16/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_09_16_15_30_26.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES PREMIER S.A.S.
AVENIDA CARRERA 17 No. 80A - 45
BOGOTA - D.C.

472

472 Requisitos:
- No debe ser
- No debe ser
- No debe ser
- No debe ser

REMISOR
Nombre: **TRANSPORTES PREMIER S.A.S.**
Código Postal: **110231**
Código de Envío: **11485123574300**
Dirección: **CARRERA 17 No. 80A - 45**

Remisor: **BOGOTÁ D.C.**
Dirección: **BOGOTÁ D.C.**
Código Postal: **110231**
Envío: **11485123574300**

DESTINATARIO
Nombre: **TRANSPORTES PREMIER S.A.S.**
Código Postal: **110231**
Dirección: **CARRERA 17 No. 80A - 45**

Remisor: **BOGOTÁ D.C.**
Dirección: **BOGOTÁ D.C.**

Dirección: **BOGOTÁ D.C.**
Código Postal: **110231**
Envío: **11485123574300**

472	Matriz de Devolución	Descartado <input checked="" type="checkbox"/>	No Escribieron
		Reusado	No Reclamado
		Cerrado	No Comprobado
		Fallecido	Apartado Claramente
		Falta Mazon	
Número de Envío: 091015		Fecha 1	Fecha 2
Nombre del Remisor: GONZALO FONTECHA		Número del destinatario:	
C.C. C.C. 19.334.732		C.C.	
Sector: Sector 484		Centro de Distribución:	
Observaciones: IV KA. PREMIER		Observaciones:	
21 30 por el 82			